



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/141/2021

DENUNCIANTE: VÍCTOR
MANUEL JIJÓN MENDIOLA

DENUNCIADO: LUIS DE LEÓN
MARTÍNEZ SÁNCHEZ

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/141/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Víctor Manuel Jijón Mendiola, otrora representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, en contra de **Luis de León Martínez Sánchez**, por la probable comisión de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones y concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el estado de Oaxaca.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidaturas a concejalías, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero, y el periodo de campañas quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la queja. El cinco de junio, el ciudadano Víctor Manuel Jijón Mendiola, presentó ante el Consejo Municipal, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de Luis de León Martínez Sánchez, por la probable comisión de actos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

4. Radicación en sede administrativa. En acuerdo de ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/384/2021**.



5. Medidas cautelares. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro y borrado de la publicidad a favor del denunciado, la cual fue declarada improcedente el mismo ocho de junio.

6. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de julio, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes, por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/384/2021 al Tribunal.

8. Recepción. El veintiuno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3167/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/384/2021 de su índice.

9. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/141/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

10. Remisión de autos. Por acuerdo de veintitrés de noviembre, se tuvieron por radicados los autos en la ponencia; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, en términos de lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 3; consistentes en que contenga: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento y exhibición de pruebas.

TERCERO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

El denunciante refiere que el ocho de mayo la ciudadana Martha Cortés Carrizosa, propietaria del inmueble ubicado en la Carretera a Rancho Castillo, S/N, de la Agencia la Junta, en Huajuapán de León, Oaxaca, otorgó permiso para colocar en su barda una lona de cuatro por dos metros, cuyo contenido era



propaganda electoral a favor de **Juanita Arcelia Cruz Cruz, candidata a la primera concejalía de ese municipio, postulada por el partido MORENA.**

No obstante, refiere que la propaganda fue retirada y en dicha barda fue realizada una pinta con propaganda a favor de Luis de León Martínez Sánchez, en ese momento, **candidato a Presidente Municipal por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.**

Lo anterior dice, sin que mediara autorización de la propietaria del inmueble, siendo ella misma quien dio aviso al denunciante, ante ello el denunciante solicitó al Consejo Municipal la certificación correspondiente.

2. Defensa

El denunciado, desconoció categóricamente la pinta en la barda que denunció el quejoso, argumentando que para su campaña únicamente fueron autorizadas setenta y dos pintas, de las que contaba con el permiso correspondiente, añadiendo que la barda denunciada no se encontraba en el registro pertinente, del cual aportó copia certificada.

También manifestó que se enteró de la pinta en la barda denunciada hasta el momento de la notificación de la queja que dio origen al presente expediente.

En ese sentido, agregó que emprendió acciones para deslindarse de la misma, consistentes en:

1. Denuncia que presentó ante la autoridad competente del acto que presumiblemente infringía la ley, y que de manera dolosa alguna persona o personas cometieron con la finalidad de provocarle un perjuicio.
2. Desplegado a medios de comunicación, en el que señaló desconocer quien había dado la orden de rotular o quien había efectuado la pinta en dicha barda, deslindándose así

del acto e informando que había realizado la denuncia correspondiente para su debida sanción y consecuencias legales, y que aportó por escrito a la autoridad instructora.

3. Asimismo, precisó bajo protesta de decir verdad, desconocer a la persona o personas que realizaron la conducta, que tenía como finalidad atribuirle a su persona, motivo por el cual no podía solicitarles el cese de la conducta infractora.

CUARTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 335, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de las personas denunciadas.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, en la fracción XII del mismo precepto legal dispone que las leyes regularan las modalidades para el uso de propaganda electoral.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 199 numeral 1, establece las reglas respecto a la colocación de propaganda electoral, estableciendo expresamente la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos en los centros de población, también prohíbe que se cuelgue, fije y/o pinte en elementos del equipamiento carretero, ferroviario, en accidentes geográficos, monumentos o edificios públicos.

El mismo precepto legal en cita, en su inciso b) dispone que **la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o propietaria.**

Por su parte, el inciso f) del citado artículo prevé la **prohibición** a los partidos políticos o coaliciones la **sobre posición, destrucción o alteración** de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad **de propaganda electoral de otros partidos.**

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.



B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen infracciones a la norma en cuanto a la colocación de propaganda electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de cinco de agosto, pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

C. Análisis del caso concreto

Como se adelantó, el denunciante refirió que el denunciado incurrió en colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, puesto que, en una barda ubicada en la Agencia la Junta, donde la propietaria había otorgado el permiso para colocar propaganda a favor de diverso partido político, el denunciado colocó propaganda a su favor.

A decir del denunciante, la propietaria del lugar le dio aviso, refiriendo que en su ausencia y sin su autorización quitaron la lona de ese partido político y en su lugar realizaron una pinta en la barda

con propaganda que favorecía al denunciado, quien en ese momento también participaba como candidato a Presidente Municipal.

Hecho que fue certificado por el Consejo Municipal, quien en acta circunstanciada número veintiséis, volumen único, hizo constar la existencia de la barda denunciada con propaganda cuyo contenido decía: “VOTA X LUIS DE LEÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL HUAJUAPAN DE LEÓN, UNIDOS X HUAJUAPAN DE león, CANDIDATURA EN COMÚN” y la descripción de logotipos de iniciales PAN y PRI⁴.

Como ya se citó en el marco normativo de la presente resolución, para determinar si el denunciado incurrió o no en actos que contravienen la norma, deben considerarse los supuestos normativos establecidos en la Ley Electoral, la cual prevé que se podrá colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso de la persona propietaria, asimismo establece la prohibición a los partidos políticos y coaliciones la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas o cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

En atención a lo anterior se aprecia que el denunciante, presentó un permiso a favor de MORENA para colocar una lona de cuatro por dos metros, por lo que se advierte que cualquier otro partido político no debía sobreponer, alterar, destruir, o bien, retirar la propaganda ya fijada para colocar la propia.

No obstante, el denunciado señaló desconocer la pinta denunciada, y remitiendo las constancias para deslindarse de tal acto, una vez que dijo, tuvo conocimiento del mismo.

Así, debe señalarse que, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad, los

⁴ Visible en fojas 70 a la 77 del expediente en que se actúa.



actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Al respecto, el denunciado manifestó en su escrito de alegatos que los hechos que motivaron el presente expediente eran desconocidos para él, por lo que con la finalidad deslindarse de dichos actos emprendió las siguientes acciones:

- I. En consideración al precepto citado, el denunciado emitió un desplegado a los medios de comunicación por medio del cual se pronunció públicamente, respecto a la pinta en la barda denunciada, señalando, que desconocía quien hubiera dado la orden de rotularla, por lo que se deslindaba de dicho acto, añadiendo que había denunciado el mismo hecho ante las autoridades competentes para su debida sanción y consecuencias legales.
- II. En ese mismo tenor, el denunciado manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía a la persona o personas que realizaron la conducta infractora, motivo por el cual no se encontraba en condiciones de solicitarle el cese de la conducta.
- III. Finalmente, aportó como prueba el acuse del escrito de denuncia que presentó ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, por medio del cual denunció los hechos, exponiendo que la barda no fue pintada por su personal, y que incluso desconocía los hechos.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 10 del Reglamento en cita, dispone que tales medidas deberán cumplir con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, las cuales se presentaron de la siguiente manera:

Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; en cuanto a esta condición se está ante un hecho consumado e irreparable, no obstante, el denunciado, presentó ante la autoridad competente escrito por el cual denunciaba la conducta infractora, solicitando que se investigara y se sancionara como corresponde.

Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin; las acciones emprendidas por el denunciado fueron las convenientes, en razón a que mediante ellas dio a conocer que él no había realizado ni había ordenado realizar la pinta de una barda, exponiendo el hecho ante la autoridad competente para su debida investigación.

Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; esta condición se cumple puesto que el mismo reglamento considera las acciones mínimas que debe realiza la persona a quien se le atribuye la responsabilidad, además de que el denunciado presentó su escrito de denuncia ante el agente del ministerio público adscrito a la vice fiscalía regional de la Mixteca, mismo que es la autoridad competente para realizar la investigación correspondiente.

Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; el denunciado manifestó que se enteró del hecho hasta la notificación del emplazamiento que le realizó la autoridad instructora, notificación hecha el veintiocho de julio, por lo que él emitió el desplegado y denuncia de los hechos el dos y tres de agosto respectivamente, por lo cual se



advierte que sus acciones de deslinde se llevaron a cabo sin dilación alguna.

Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a las personas sujetas de responsabilidad; este requisito queda satisfecho, pues las acciones implementadas para el deslinde del denunciado son las mínimas que se encuentran establecidas en el Reglamento, y sin que el cumplimiento de ellas represente una medida desproporcional para el denunciado.

Conclusión

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y **corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable**, este Tribunal determina que no existen elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional crear convicción de que el denunciado haya vulnerado la normativa electoral.

Lo anterior en virtud de que no se encuentra demostrado que el denunciado, su personal o sus simpatizantes hayan dado la orden o realizado el retiro de la lona propaganda del partido MORENA, y/o efectuado la pinta de la barda denunciada, a favor de su candidatura.

Obrando en autos el acta circunstanciada de la certificación que realizó el Consejo Municipal, en la que se constató únicamente la existencia de la barda con propaganda del denunciado, sin que de la descripción realizada en ella se adviertan datos que permitan vincular al denunciado con el retiro de la lona o la pinta de su propaganda.

No pasa desapercibido que el denunciado tenía el deber de cuidado respecto a la propaganda que se difundía con su nombre

o imagen, puesto que, dicha propaganda pudo haberle otorgado cierto beneficio.

No obstante, **el denunciado, acreditó el deslinde de la conducta** cumpliendo con las condiciones requeridas, tal como se consideró en el apartado que antecede; por consiguiente: con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

SEXTO. Notificación

Notifíquese por correo electrónico al denunciante y denunciado, y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. **Se declara inexistente la infracción** a la normativa electoral denunciada.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto**



Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁵, que autoriza y da fe.

⁵ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.